





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# SENTENCIA DE TUTELA No. 163 RAD.: No. T-001-2023-00163-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora LILIA MARINA HERRERA QUIÑONES contra la clínica CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S., a través del señor JUAN RAMÓN CARRERO GONZÁLEZ, en su calidad de Representante Legal Judicial, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, a través de la Ministra GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, vida digna y ambiente sano.

## II. <u>ANTECEDENTES</u>

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, la sociedad tutelada no le ha realizado el pago de los honorarios producto de un contrato de prestación de servicios que como Fisioterapeuta llevó a cabo en esa sociedad.

Como sustento de hecho manifiesta que, desde el 17 de agosto de 2022 hasta el mes de mayo de la presente anualidad, prestó los servicios como Fisioterapeuta en el servicio domiciliario asignado por la entidad accionada. Que desde el mes de mayo pasado la accionada se abstiene de cancelar los honorarios sin justa causa, por lo que ha requerido a la misma para que le realice la cancelación de los mismos, sin obtener respuesta de ello. Que el no pago de sus honorarios le genera un déficit económico, por cuanto debe mantener a su menor hijo que cursa décimo grado y realizar el pago de servicios públicos y arriendo. Finalmente, solicita que le sean tutelados los derechos invocados y se le ordene a la sociedad accionada que pague las acreencias que le adeuda por sus servicios prestados.

# III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4543** de **07/07/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar; concediéndole el

término de un día a la accionada y vinculados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

- i) <u>Ministerio de Trabajo.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 10/07/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que una vez revisada la base de datos de la entidad no se evidencia radicada ninguna solicitud de investigación administrativa ante la entidad accionada por lo que solicita que se desvincule de la presente acción a ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por no haber conculcado derecho fundamental alguno a la tutelante.
- ii) Central Care Santa Marta S.A.S. La entidad tutelada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 10/07/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. El Representante Legal manifiesta que la cuenta de cobro presentada por la contratista independiente para el mes de abril es por valor de \$2.457.000 (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos MCTE). La cuenta de cobro presentada por la contratista independiente para el mes de mayo es por valor de \$2.171.000 (dos millones ciento setenta y un mil pesos MCTE). Las cuentas en auditoría para pago para el contratista independiente suman un total de \$4.628.000 (cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos MCTE). Aclara al Despacho que, los valores pendientes de pago están sujetos a revisión especialmente del pago de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) toda vez que lo exigido en la Ley al momento de reconocer dichos conceptos deberá ser proporcional al 40% de los ingresos percibidos, por lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción debido a que el tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la

defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.** 

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si esta cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a estudiar ii) si, tras la negativa de la sociedad accionada en pagar los honorarios demandados por la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

La Corte Constitucional respecto al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que <u>"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable."<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).</u>

Igualmente ha dicho que "La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave." (Subraya y negrita fuera del texto).

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela paga el pago de honorarios profesionales, como el caso que aquí nos ocupa, se tiene que la Corte Constitucional en **Sentencia T-279/16** indicó lo siguiente

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, <u>la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales</u>, <u>que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial</u>, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

<u>La primera de dichas excepciones</u>, se presenta cuando <u>el juez verifica que el mecanismo de</u> <u>protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. <u>La segunda</u>, se da cuando <u>se verifica un perjuicio irremediable</u>, es decir, "<u>un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta</u></u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 86 Constitución Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> T-154/14.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T-188/13.

Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido". (Subraya y negrita en parte del Despacho).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, se determinará si con la negativa de la sociedad accionada en pagar los honorarios reclamados por la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Sea lo primero advertir, que la presente acción constitucional no supera el examen del **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos que alega le están siendo conculcados por la sociedad tutelada.

Basta con advertir que la accionante, señora **Lilia Marina Herrera Quiñones**, si bien es cierto, allega como pruebas a este trámite constitucional documentos digitalizados como el registro civil de nacimiento de su hijo, el recibo de servicios públicos, extractos del crédito que tiene a su nombre en Davivienda y otra entidad, recibos de consignación a nombre de la señora Catherine Charry y el Conjunto Residencial Cerezos D, una constancia expedida por la sociedad accionada respecto de su vinculación laboral con esa sociedad y un pago realizado al Liceo Anglo del Valle; no es menos cierto que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para exigir el pago de las acreencias laborales que aquí reclama, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, no siendo el Juez Constitucional el llamado a resolver el de entrada el presente asunto.

Cabe advertir que no se aporta el contrato de prestación de servicios respecto del cual se exige el cumplimiento, como también que la sociedad accionada **Central Care Santa Marta S.A.S.**, indica en su respuesta que las obligaciones derivadas de la relación contractual

cursan en un proceso de cartera ante la **ADRES**, entidad que le adeuda el **100**% de los recursos solicitados y que una vez percibidos realizará el pago correspondiente.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de declarar la improcedencia de la presente petición de amparo constitucional, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **NIÉGASE** por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **LILIA MARINA HERRERA QUIÑONES**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

<u>SEGUNDO.</u> – REMÍTASE el presente expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se proceda al <u>ARCHIVO</u> del expediente por parte de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

<u>CUARTO. –</u> **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE